



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión :	5
Fecha:	09 Abr 14

### RESOLUCIÓN No. 4735 (30 DE DICIEMBRE DEL 2025)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: OCCIDENTE  
RADICADO: 1445-2015  
EXPEDIENTE: DTO-1-0004-2017  
PRESUNTO INFRACTOR: GABRIELA CHIMBACO PERDOMO  
FECHA HECHOS: 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015  
ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

#### 1. ANTECEDENTES

Que, mediante denuncia con radicado CAM No.1445 de septiembre 16 del 2015 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Quemas descontroladas en predios de la familia chimbacos perdomo”.

Que, el día 16 de septiembre del 2015 realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No. 212 de septiembre 16 del 2015, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico y se evidencia la realización de actividades de quema en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:809467 Y:770425 de la vereda El Socorro en jurisdicción del municipio de Nataga; actuaciones realizadas presuntamente por la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186.

Que, mediante Auto No.099 de septiembre 18 del 2015, esta Dirección Territorial dio inicio a la etapa de indagación preliminar, ordenando la práctica de la versión libre y espontánea del señor **HECTOR CHIMBACO PERDOMO** y **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**.

El día 29 de diciembre del 2015, el señor **HECTOR CHIMBACO PERDOMO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.897.150 expedida en Nataga, rindió versión libre y espontánea.

Que, mediante Auto No.004 de enero 03 del 2017, esta Dirección Territorial dio inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186. Acto administrativo debidamente notificado el día 17 de julio del 2017.

#### 2. CARGOS

Que, mediante Auto No.001 de enero 09 del 2018, esta Dirección Territorial resolvió formular en contra de la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, el siguiente cargo:

- Aprovechamiento flora silvestre no maderable, sin contar con respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- Afectación a zona de protección de fuente hídrica por actividades de quema y eliminación de cobertura vegetal.

Acto Administrativo notificado personalmente el día 16 de abril del 2018.

### 3. DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de diez (10) días a partir de la notificación para que directamente o a través de apoderado conteste el pliego de cargos aportando o solicitando las pruebas que considere pertinente y/o conducentes, advirtiendo que los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán a costa de quien las solicite.

Que, la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, mediante oficio con radicado CAM No.20183200089052 de abril 26 del 2018 presento escrito de descargos dentro del término legal para ello.

### 4. PRUEBAS

Que, mediante Auto No.099 de junio 20 del 2018, esta Dirección Territorial decreto la práctica de la siguiente prueba:

- Declaración bajo gravedad de juramento de los señores FABIO PERDOMO Y NIDIA MARIA GOMEZ, personas residentes en la vereda El Socorro del municipio de Nataga.
- Declaración bajo gravedad de juramento el señor OSCAR FABIAN CHIMBACO PERDOMO.

Acto administrativo debidamente comunicado el día 17 de agosto del 2018.

Que, el día 22 de agosto del 2018, el señor **FABIO PERDOMO TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.907.334 expedida en Gigante, rindió declaración juramentada.

### 5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez cerrado el período probatorio, mediante Auto No.046 de septiembre 09 del 2025, esta Dirección Territorial corrió traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación del acto administrativo en comento, para que presentara los respectivos alegatos de conclusión, conforme lo establecido en el artículo 48 inciso final de la Ley 1437 de 2011. Acto administrativo debidamente comunicado el día 09 de octubre del 2025.

### 6. PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que, la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, no presentó alegatos de conclusión en el término legal para ello.

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

## **7. PRUEBAS RECAUDADAS**

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

### **Técnicas**

- Concepto técnico No. 212 de septiembre 16 del 2015, junto con su registro fotográfico inmerso.

### **Testimoniales**

- Declaración juramentada rendida por el señor **FABIO PERDOMO TEJADA**, identificado con cédula de ciudadanía No.4.907.334 expedida en Gigante, el día 22 de agosto del 2018.

## **8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **COMPETENCIA DE LAS CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES**

Que la Ley 99 de 1993, creó las Corporaciones Autónomas Regionales como entes de carácter público, encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que la citada Ley estipuló en su artículo 23 las atribuciones y características conferidas a las CAR's, además de esto las funciones dadas a las Corporaciones Autónoma Regionales, en el artículo 31 se señalan a estas como la máxima autoridad de carácter ambiental y como consecuencia de esto la potestad para imponer y ejecutar las medidas y sanciones previstas en la ley cuando se susciten hechos de violación a la normatividad ambiental.

Que conforme al artículo 1 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, determina que la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que conforme a lo normado en el parágrafo 1 del citado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente sino desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM mediante Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017 modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020, la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución No. 864 de abril 16 del 2024 delegó a los Directores Territoriales para ejercer funciones de Autoridad Ambiental.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales del país.

Que unos de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 de abril 04 del 2002:

*(...) En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendo del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de Configuración del sistema sancionador como los de*

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

*legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso – régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias – (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*

*Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencias el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in ídem- resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos – penal, disciplinario fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de la funciones públicas. (...)*

*Por otra parte, en Sentencia T-254 de junio 30 de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...).*

## **9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Corresponde a esta Dirección Territorial determinar si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de los dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala:

*“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos*



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

*se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil”.*

Una vez evaluado el acervo probatorio que obra en el expediente, se concluye que la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, estaba realizando actividades de quema en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:809467 Y:770425 de la vereda El Socorro en jurisdicción del municipio de Nataga.

Así las cosas, frente a los antecedentes que hacen parte de este investigativo, las pruebas obrantes y lo señalado en el informe técnico No.267 de noviembre 06 del 2014, así mismo, a pesar de que el presunto infractor presentó descargos, en ellos informa que dio autorización a quien en su momento cuidaba el predio de su propiedad para que realizarán las actividades de aprovechamiento forestal, de igual manera, no allegó, la autorización otorgada por la autoridad ambiental competente para desarrollar las conductas infractoras de la normatividad ambiental en ese sentido, se determina la responsabilidad de la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, hecho que fue realizado a título de culpa, toda vez que realizo las actividades de quema en el predio ubicado en las coordenadas planas origen Bogotá X:809467 Y:770425 de la vereda El Socorro en jurisdicción del municipio de Nataga.

Teniendo en cuenta que las pruebas practicadas por esta Dirección Territorial no establecieron la ausencia de responsabilidad, ni la existencia de causal eximente de responsabilidad, por cuanto se tiene que los hechos materia de investigación se ejecutaron, procederá esta Dirección Territorial a declarar como responsable ambiental a la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, por violar disposiciones jurídicas de esta categoría, tal comportamiento se enmarca dentro de lo que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, describe como infracciones cuando señala: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente*”; por lo cual será sujeto de reproche administrativo.

Además de lo anterior esta Dirección Territorial encuentra que, durante el proceso sancionatorio adelantado, en la etapa probatoria y en los alegatos de conclusión, el infractor no desvirtuó la presunción de culpabilidad de que habla el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, que le permitieran deducir la ausencia de responsabilidad.

De esta manera, encuentra esta Dirección Territorial responsable a la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, de los cargos formulados mediante Auto No.001 de enero 09 del 2018.

### 10. PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Tratándose de la imposición de sanciones, se debe señalar las circunstancias que se tuvieron en cuenta para su tasación, determinando la proporcionalidad como límite a la actuación de la administración y la exigencia de motivar el respectivo acto.

En el presente caso, y conforme con lo señalado en el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, la sanción que se impone cumple propósitos persuasivos y correctivos, pues con esta la Autoridad Ambiental llama la atención no solo del infractor, sino del público en general, en el hecho de que resulta más práctico y menos oneroso el acatar las normas ambientales, pues el revelarse en contra de ellas siempre ameritará por parte de la Autoridad Ambiental la imposición de las sanciones que resulten adecuadas a la ofensa.

Según lo reglado en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

**Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

**Parágrafo 2.** El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

### 10.1. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas del procedimiento establecido en la norma reguladora especial y configurada la responsabilidad ambiental a la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, se procedió a emitir el informe de motivación de individualización de la sanción del día 15 de diciembre del 2025, conforme lo exige el Decreto 3678 de 2010 donde dice que “*Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a los que se refieren el presente reglamento*”.

El mismo Decreto determinó los criterios para tener en cuenta al momento de la imposición de una sanción vía multa, estos son: Beneficio ilícito, Factor de temporalidad, Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo, Circunstancias agravantes y atenuantes, Costos asociados, Capacidad socioeconómica del infractor; criterios que, al ser incorporados en una modelación matemática, determinan el valor a pagar por la comisión de la infracción. Dicha modelación o fórmula matemática obedece a lineamientos trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial en su momento, a través del documento “*Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental*”.

Por lo tanto y conforme al informe de motivación e individualización realizada por el profesional Universitario de la Dirección Territorial Occidente, se determinó que: (Se transcribe literalmente, incluso con eventuales errores)

(...)

#### 1.1. UBICACION DE LOS HECHOS

*El sector donde se realizó la visita, predio rural localizado en la vereda Socorro del municipio de Nataga, con coordenadas X: 809467, Y: 770425, según información suministrada en el concepto técnico No. 212 del 16 de septiembre del 2015.*

#### 1.2. DESCRIPCION DE LA OCURRENCIA DE LOS HECHOS

“(...)

*Que, mediante denuncia con radicado CAM No.1445 de septiembre 16 del 2015 esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “Quemas descontroladas en predios de la familia Chimbacos Perdomo”.*

*Que, el día 16 de septiembre del 2015 se realizó la visita en mención y se emitió el concepto técnico No.212 de septiembre 16 del 2015, caracterizándose el sitio en cuanto a información de georreferencia, se levantó registro fotográfico.*

(...)"

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Que, mediante Auto No. 004 de enero 03 del 2017, esta Dirección Territorial resolvió dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.375.186, en su condición de presunta infractora de la normatividad ambiental. Dicho auto administrativo fue notificado personalmente el día 17 de julio de 2017.

Que, mediante Auto No. 001 del 09 de enero de 2018, esta Dirección Territorial formuló pliego de cargos en contra de la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.375.186. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el día 16 de abril de 2018.

### 1.3. FACTOR DE TEMPORALIDAD

$d = 1$  Número de días de la infracción.

$\alpha = 1,0000$  Factor de Temporalidad.

Según la información recolectada en campo, no se puede probar la fecha desde la cual se ha presentado el incumplimiento normativo; por lo tanto, se tiene que el hecho que causó el riesgo ambiental se generó en 1 día.

<b>Factor de temporalidad</b>	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$		1,0000

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

### 2. DEFINIR marcar (x):

#### 2.1. AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )

#### 2.2. NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

Mediante Auto No. 001 del 09 de enero de 2018 se formularon los siguientes cargos:

- **Primer Cargo:** Aprovechamiento flora silvestre no maderable, sin contar con respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRACT. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está
	AFFECT. 34 - 66%	4		

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AFECT. 67 - 99%	8		representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
	AFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	El incumplimiento normativo se determina en un área de 0,01 hectáreas.
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

- **Segundo Cargo:** Afectación de zona de protección de fuente hídrica por actividades de quema y eliminación de cobertura vegetal.

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
INTENSIDAD (IN)	AFECT. 0 - 33%	1	1	El incumplimiento normativo está representada en una
	AFECT. 34 - 66%	4		
	AFECT. 67 - 99%	8		

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACION	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la ponderación)	OBSERVACIONES (Descripción detallada)
	AFFECT. 100%	12		desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	<i>El incumplimiento normativo se determina en un área de 0,01 hectáreas.</i>
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	1	<i>La duración del efecto es inferior a seis (6) meses.</i>
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSABILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	1	<i>La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.</i>
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	1	<i>Se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.</i>
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	IRRECUPERABLE	10		

### 3. CIRCUNSTANCIA AGRAVANTES Y/O ATENUANTES (Tener como referencia el manual conceptual y procedural – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental)

#### 3.1. CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL

- Reincidencia.
- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente.
- Cometer la infracción para ocultar otra.
- Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.

	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

- ( ) Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción prohibición.
- ( ) Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.
- ( ) Obtener provecho económico para sí o para un tercero.
- ( ) Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
- ( ) El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
- ( ) Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
- ( ) Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

### 3.2. CAUSALES DE ATENUACIÓN

- ( ) Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento.
- ( ) Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
- (X) Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

<p>Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Circunstancias Atenuantes y Agravantes</u></p>		CÓDIGO: T-CAM-076 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
<b>CALIFICACION DE ATENUANTES</b>		
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>		
1	Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	
2	Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	
3	Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMA VALORES DE ATENUANTES		-0,4
Total de Atenuantes		1
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		-0,4
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		-0,4
<b>CALIFICACION DE AGRAVANTES</b>		
<b>CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL.</b>		
1	Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	
2	Que la infracción genera daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
3	Cometer la infracción para ocultar otra.	
4	Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	
5	Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
6	Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	
7	Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	
8	Obtener provecho económico para sí o un tercero.	
9	Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	
10	El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	
11	Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
12	Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES		0
No. de Agravantes		0
VALOR MAXIMO PERMITIDO SEGÚN RESTRICCIÓN		0,7
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
<b>AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =</b>		<b>-0,4</b>

 <b>CAM</b> CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA <i>¡Cuida tu naturaleza!</i>	<b>RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD</b>	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Nota. Fuente T-CAM-076, CAM 2025.

#### **4. BENEFICIO ILÍCITO**

##### **4.1. INGRESOS DIRECTOS (Y1)**

No se determinan ingresos directos.

##### **4.2. COSTOS EVITADOS (Y2)**

No se determinaron costos evitados.

##### **4.3. AHORROS DE RETRASOS (Y3)**

No se estiman ahorros de retraso.

##### **4.4. CAPACIDAD DE DETECCIÓN (P)**

Se califica en Alta la capacidad de detención de la conducta, ya que el predio donde se generó el incumplimiento normativo está cerca, además es de fácil acceso hasta el sitio.

##### **4.5. CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO**

$$[B] = (Y^*1-P)/P = \$ 0$$

 <b>CAM</b> CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA <i>¡Cuida tu naturaleza!</i>	<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental</b> <u><b>Beneficio Ilícito y Temporalidad</b></u>			CÓDIGO: T-CAM-074			
				VERSIÓN: 3			
				FECHA: 19 Sep 17			
<b><u>Beneficio Ilícito</u></b>							
<p>Cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva. Se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta.</p>							
(y1)	Ingresos directos	0					
(y2)	Costos evitados	0	-	= Y			
(y3)	Ahorros de retraso	0					
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40 Media = 0,45 Alta = 0,50	0,5	= p			
B = \$ -							

Nota. Fuente T-CAM-074, CAM 2025.

#### **5. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION Y DEL RIESGO.**

##### **5.1. VALOR MONETARIO DE LA AFECTACION AMBIENTAL**

$$i = (22.06 * \text{SMMLV}) * I$$

## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

$i$  : Valor monetario de la importancia de la afectación  
 SMMLV : Salario mínimo mensual legal vigente  
 $I$  : Importancia de la afectación

Multas - Infracción a la normativa ambiental		CÓDIGO: T-CAM-075	
Importancia de afectación y magnitud potencial de la afectación		VERSIÓN: 3	
		FECHA: 19 Sep 17	
Atributos	Definición	Calificación	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior al 100%	
<b>IN</b>		<b>1</b>	
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	
<b>EX</b>		<b>1</b>	
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecerá el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	
<b>PE</b>		<b>1</b>	
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	
<b>RV</b>		<b>1</b>	
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	
<b>MC</b>		<b>1</b>	
<b>Importancia de Afectación (I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC</b>		<b>8</b>	
<b>SMMLV - 2025</b>		<b>\$ 1.423.500</b>	
<b>Factor de conversión</b>		<b>22,06</b>	
<b>i=</b>		<b>\$ 251.219.280</b>	

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

### 5.2. VALOR MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO

Mediante Auto No. 001 del 09 de enero de 2018 se formularon los siguientes cargos:

- **Primer Cargo:** Aprovechamiento flora silvestre no maderable, sin contar con respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

- R: *Valor monetario de la importancia del riesgo*  
 SMMLV: *Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)*  
 r: *Evaluación del riesgo*  
*El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.*

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
<b>I = 8</b>			
<b>AFFECTACIÓN</b>			
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
Leve	35	Baja	0,4
Moderado	50	Moderada	0,6
Severo	65	Alta	0,8
Cítrico	80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de Impacto</b>			
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Criterio	
Muy Baja			
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m</b>			
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>			
<b>\$ 62.804.820</b>			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

- **Segundo Cargo:** Afectación de zona de protección de fuente hídrica por actividades de quema y eliminación de cobertura vegetal.

$$R = (11.03 * SMMLV) * r$$

- R: *Valor monetario de la importancia del riesgo*  
 SMMLV: *Salario mínimo mensual legal vigente (año de atención de la denuncia)*  
 r: *Evaluación del riesgo*

*El valor monetario de la importancia del riesgo es: \$ 62.804.820.*

Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalua el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)			
<b>I = 8</b>			
<b>AFFECTACIÓN</b>			
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0,2
Leve	35	Baja	0,4
Moderado	50	Moderada	0,6
Severo	65	Alta	0,8
Cítrico	80	Muy Alta	1
<b>Evaluación del nivel potencial de Impacto</b>			
Valoración de la Afectación / Rango de i	Magnitud Potencial de la afectación (m)	Probabilidad de Ocurrencia	Vlr de probabilidad de Ocurrencia
Irrelevante	20	Criterio	
Muy Baja			
<b>EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m</b>			
<b>(\$ R = (11,03 x SMMLV) * r</b>			
<b>\$ 62.804.820</b>			

Nota. Fuente T-CAM-075, CAM 2025.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

### 6. COSTOS ASOCIADOS

No se determinan costos asociados.

 <p>Multas - Infracción a la normativa ambiental <i>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</i></p> <p><b>Costos Asociados</b></p>	CÓDIGO: T-CAM-077	
	VERSIÓN: 3	
	FECHA: 19 Sep 17	
	costos de transporte	
	seguros	
	costos de almacenamiento	
	otros	
	otros	
<b>Ca</b>		<b>\$ 0</b>

Nota: Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

### 7. CONDICION SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

Verificable: SI  NO \_\_\_\_\_

Para determinar la capacidad económica del infractor tratándose de personas naturales, en la operación empleada para tasar las multas de que trata del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, hoy modificado por el artículo 17 de la ley 2387 de 2024, se encuentra vigente lo regulado en el numeral 1º del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cual dispone:

“(...) Artículo 10. Capacidad socioeconómica del infractor. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, de conformidad con las siguientes tablas:

1. **Personas naturales.** Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del SISBEN. Conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBEN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial: Desplazados, indígenas y desmovilizados.	0.01

Nota. Información tomada de la Resolución 2086 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

(...)

**Parágrafo Primero:** Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del

## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros (...)".

**El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS)**, en respuesta al derecho de petición No. **E1-2021-14830 de 2021**, relacionado con la determinación de la capacidad socioeconómica del presunto infractor para la tasación de multas con base en la metodología del **SISBÉN IV**, dirigido a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA**, consideró lo siguiente:

*“En este orden de ideas, atendiendo a que actualmente en el SISBÉN se ha clasificado a los potenciales beneficiarios de programas sociales en cuatro grupos (A, B, C y D), es necesario recurrir a las equivalencias establecidas en la anterior tabla y aplicarlas analógicamente, de modo que a los infractores pertenecientes al grupo A del SISBÉN se les asigne en la modelación matemática, para determinar la multa en lo correspondiente al criterio de capacidad socioeconómica del infractor, la cifra de 0.01; a los pertenecientes al grupo B la cifra de 0.02, y así sucesivamente hasta llegar al grupo D.”*

De acuerdo con la metodología del **SISBÉN IV**, los grupos se clasifican de la siguiente manera:

- **Grupo A:** pobreza extrema (población con menor capacidad de generación de ingresos).
- **Grupo B:** pobreza moderada (población con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A).
- **Grupo C:** vulnerable (población en riesgo de caer en pobreza).
- **Grupo D:** población no pobre y no vulnerable.

Cada grupo se subdivide en subgrupos, identificados con una letra y un número que permiten una clasificación más detallada:

- Grupo A: de A1 a A5.
- Grupo B: de B1 a B7.
- Grupo C: de C1 a C18.
- Grupo D: de D1 a D21.

Asimismo, de acuerdo con el Concepto Jurídico No. 13002025E2000147 de 2025 emitido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), se considera que la normativa vigente establece que, en caso de que la autoridad ambiental competente no cuente con información del SISBÉN, deberá determinar la capacidad socioeconómica del infractor solicitando documentación que certifique su nivel socioeconómico.

Esto con el fin de realizar la tasación de la multa prevista en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 3678 de 2010, la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, y el Decreto 1076 de 2015, los cuales se encuentran vigentes.

Por otra parte, el MADS ha precisado que:

## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

*"otro tipo de información que puede ayudar a establecer la capacidad socioeconómica del infractor es la clasificación o estrato socioeconómico, que en el país varía de 1 a 6. Esto facilita la clasificación del infractor, ya que se puede asumir analógicamente que el nivel del SISBÉN corresponde con el nivel de clasificación socioeconómica. Es decir, el nivel SISBÉN 1 equivale al estrato 1 y así sucesivamente".*

*Igualmente, el Ministerio aclaró que la información derivada del estrato socioeconómico será utilizada única y exclusivamente cuando no exista información del SISBÉN, dado que esta última presenta una mayor correspondencia con la capacidad socioeconómica real del infractor, conforme al parágrafo primero del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, en el cual se determina que la información de la estratificación (DANE) puede ser una fuente complementaria de datos socioeconómicos.*

*Finalmente, se verificó en la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales (SISBÉN) del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el día 15 de diciembre de 2025, encontrándose que el documento de identidad No. 6.387.976 se encuentra clasificado en el nivel C2 (Vulnerable).*



Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales

Registro válido

Fecha de consulta:

15/12/2025

Ficha:

41483004504000000254

B1

GRUPO SISBÉN IV  
Pobreza moderada

**DATOS PERSONALES**

Nombres:	GABRIELA
Apellidos:	CHIMBACO PERDOMO
Tipo de documento:	Cédula de ciudadanía
Número de documento:	36375186
Municipio:	Nátaga
Departamento:	Huila

Nota: Fuente <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>.

*De acuerdo con el certificado consultado, este nivel no determina un valor económico concreto, sino que identifica al individuo como potencial beneficiario de subsidios del Gobierno Nacional. En este sentido, su capacidad de pago corresponde a 0.03,*



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

equivalente al **nivel 3** de la tabla de modelación establecida para la tasación de multas ambientales.

Multas - Infracción a la normativa ambiental <u>Costos Asociados y Capacidad Socioeconómica</u>		CÓDIGO: T-CAM-077 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17	
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte seguros costos de almacenamiento otros otros		
		<b>Ca</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad Socioeconómica del infractor</b>	PERSONA NATURAL PERSONA JURIDICA  ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO  ENTIDADES NACIONALES	SISBEN NIVEL 2  0,02	
		<b>Cs</b>	<b>0,02</b>
<b>Persona Natural</b>	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	1
	SISBEN NIVEL 1	0,01	
	SISBEN NIVEL 2	0,02	
	SISBEN NIVEL 3	0,03	
	SISBEN NIVEL 4	0,04	
	SISBEN NIVEL 5	0,05	
<b>Persona Jurídica</b>	Empresa	Código	0
	Microempresa		1
	Pequeña		2
	Mediana		3
	Grande		4
<b>Entes Territoriales o Departamentos</b>	Categoría	Código	0
	Categoría Especial		1
	Categoría Primera		0,9
	Categoría Segunda		0,7
	Categoría Tercera		0,7
	Categoría Cuarta		0,6
<b>Entidades Nacionales</b>	Categoría Quinta		0,5
	Categoría Sexta		0,4
	Departamentos Administrativos		1
	Ministerios		1
	Empresas de la Nación		1
Descentralizadas		1	Persona Natural
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA ESCOGIDA		1	Persona Natural

Nota. Fuente T-CAM-077, CAM 2025.

## 8. PRUEBAS RECAUDADAS

Obran en el expediente las siguientes pruebas:

### Documentales:

- Concepto técnico de visita No. 212 de septiembre 16 del 2015.
- Versión libre y espontánea brindada por el señor **HECTR CHIMBACO PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.897.150 expedida en Nataga, el 29 de diciembre del 2015.
- Auto de pruebas No. 099 del 20 de junio del 2018.
- Declaración juramentada de **FABIO TEJADA PERDOMO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.907.334 expedida en Gigante, el 22 de agosto del 2018.

## 9. DETERMINACION DE LA MULTA

Mediante Auto No. 001 del 09 de enero de 2018 se formularon los siguientes cargos:

- **Primer Cargo:** Aprovechamiento flora silvestre no maderable, sin contar con respectivo permiso emitido por autoridad ambiental competente.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>			
<b>Atributos</b>		<b>Calificaciones</b>	
<b>Ganancia Ilícita</b>		Ingresos directos	\$ 0
		costos evitados	\$ 0
		Ahorros de retrasos	\$ 0
		<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>			0,5
<b>Beneficio ilícito total (B)</b>		<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ -
<b>Evaluación por riesgo</b>		Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
		Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
		Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
		Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
		EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
		importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
		SMMLV	\$ 1.423.500
		factor de conversión	11,03
		<b>(\\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</b>	<b>\$ 62.804.820</b>
<b>Factor de temporalidad</b>		días de la afectación	1
		<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>		Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
		Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
		<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0,4</b>
<b>Costos Asociados</b>		costos de transporte	\$ 0
		seguros	\$ 0
		costos de almacenamiento	\$ 0
		otros	
		otros	
		<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>		<b>PERSONA NATURAL</b>	0,02
<b>Valor estimado por cada cargo</b>			
<b>Monto total de la multa</b>			<b>\$ 753.658</b>
Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )			

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

- **Segundo Cargo:** Afectación de zona de protección de fuente hídrica por actividades de quema y eliminación de cobertura vegetal.

## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

<b>Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial</b>		CÓDIGO: T-CAM-079 VERSIÓN: 3 FECHA: 19 Sep 17
<b>Cálculo de Multas Ambientales</b>		
<b>Atributos</b>		<b>Calificaciones</b>
<b>Ganancia Ilícita</b>	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 0
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	<b>Beneficio Ilícito</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad de detección</b>		0,5
<b>Beneficio ilícito total (B)</b>	<b>Beneficio Ilícito Total</b>	\$ -
<b>Evaluación por riesgo</b>	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO r = o * m	4
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC	8
	SMMLV	\$ 1.423.500
factor de conversión		11,03
<b>(\\$) R = (11,03 x SMMLV) * r</b>		<b>\$ 62.804.820</b>
<b>Factor de temporalidad</b>	días de la afectación	1
	<b>factor alfa</b>	<b>1,0000</b>
<b>Agravantes y Atenuantes</b>	Agravantes (tener en cuenta restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,4
	<b>Agravantes y Atenuantes</b>	<b>-0,4</b>
<b>Costos Asociados</b>	costos de transporte	\$ 0
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	
	otros	
	<b>Costos totales de verificación</b>	<b>\$ 0</b>
<b>Capacidad socioeconómica del infractor</b>	<b>PERSONA NATURAL</b>	0,02
<b>Valor estimado por cada cargo</b>		
<b>Monto total de la multa</b>		<b>\$ 753.658</b>
<p>Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo ( r ) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación ( o ) * Magnitud Potencial de la afectación ( m )</p>		

Nota. Fuente T-CAM-079, CAM 2025.

De acuerdo con la evaluación técnica y jurídica del caso, y en aplicación de los criterios establecidos en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, el monto total de la multa por riesgo al realizar la sumatoria, asciende a la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO**

## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**pesos (\$1.507.316). Teniendo en cuenta que se formularon dos pliegos, estos se promedian; por lo tanto, el monto total de la multa es de SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$753.658).**

### 10. RECOMENDACIONES

- Imponer a la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.375.186, la sanción consistente en multa por valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$753.658)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, y según los criterios de tasación definidos en el Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 2086 de 2010.  
(...)"

### 11. NORMATIVA

Constituyen presumiblemente violación a lo preceptuado en las siguientes normas:

- **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece:

*"Es Obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Que el artículo 79 de la Carta Política indica:

*"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".*

*Es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".*

Que el artículo 80 ibídem, establece:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del Ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el artículo 209 Ibídem, en cuanto a la función administrativa, establece que se halla al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y añade que las

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

*autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.*

**DECRETO 1076 DE 2015 - REGLAMENTARIO DEL SECTOR AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE:**

**Artículo 2.2.5.1.2.2. Actividades especialmente controladas.** Sin perjuicio de sus facultades para ejercer controles sobre cualquier actividad contaminante, se considerarán como actividades, sujetas a prioritaria atención y control por parte de las autoridades ambientales, las siguientes:

- a) Las quemas de bosque natural y de vegetación protectora y demás quemas abiertas prohibidas;
- b) La quema de combustibles fósiles utilizados por el parque automotor;
- c) La quema industrial o comercial de combustibles fósiles;
- d) Las quemas abiertas controladas en zonas rurales;
- e) La incineración o quema de sustancias, residuos y desechos tóxicos peligrosos;
- f) Las actividades industriales que generen, usen o emitan sustancias sujetas a los controles del; Protocolo de Montreal, aprobado por Ley 29 de 1992;
- g) Las canteras y plantas trituradoras de materiales de construcción.

**Artículo 2.2.5.1.3.12.** Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.2.5.1.3.13.** Quemas abiertas. Queda prohibido dentro del perímetro urbano de ciudades, poblados y asentamientos humanos, y en las zonas aledañas que fije la autoridad competente, la práctica de quemas abiertas.

Ningún responsable de establecimientos comerciales, industriales y hospitalarios, podrá efectuar quemas abiertas para tratar sus desechos sólidos. No podrán los responsables del manejo y disposición final de desechos sólidos, efectuar quemas abiertas para su tratamiento.

Las fogatas domésticas o con fines recreativos estarán permitidas siempre que no causen molestia a los vecinos.

**Artículo 2.2.5.1.3.15.** Técnicas de quemas abiertas controladas. Los responsables de quemas abiertas controladas en zonas rurales, deberán contar con las técnicas, el equipo y el personal debidamente entrenado para controlarlas. Las características y especificaciones técnicas relacionadas con estas quemas se señalarán en la resolución que otorgue el respectivo permiso.

**Artículo 2.2.5.1.3.12.** Quema de bosque y vegetación protectora. Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.2.1.1. 7.1.** Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en

## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

### **ACUERDO 014 DE 2014 – POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO FORESTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA.**

**Artículo 50.-** Conductas Prohibidas: Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamiento forestal de bosques natural sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o flora silvestre no amparados por salvoconductos.
- e) Omitir el deber de llevar el registro del libro de operaciones forestales a que están obligados los propietarios y administradores de las empresas forestales.
- f) Impedir a los funcionarios competentes el ejercicio de control y vigilancia sobre los aprovechamientos, depósitos y la comercialización de productos forestales de bosque natural.
- g) Aprovechamiento y/o movilización de especies vedadas.
- h) No registrar oportunamente los libros de operaciones.
- i) No requerir a los proveedores los salvoconductos que amparan el producto forestal maderable o no maderable que se adquiera.

### **12. CALIFICACIÓN DE LA FALTA Y ANÁLISIS DE CULPABILIDAD.**

Conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, “En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Concordante con lo previo, el parágrafo primero del artículo 5° de la misma Ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.



## RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: “Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17; Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración”.

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuar la presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la Ley 1333 del 2009.

### 13. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con las pruebas recaudadas y las actuaciones realizadas por esta Corporación en el transcurso del proceso, esta Dirección Territorial no encuentra configurada ninguna causal eximente de responsabilidad, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

### 14. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, modificados por el artículo 13 y Adicionado por el artículo 12 de la Ley 2387 de 2024, en el presente proceso sancionatorio se configura la siguiente causal atenuante:

- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial

**RESUELVE**



## RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, de los cargos formulados mediante Auto No.001 de enero 09 del 2018; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Imponer a la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, una **SANCIÓN** consistente en **MULTA** por un valor de **SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$753.658)**. Lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 039050066057, convenio 21468 del Banco Agrario de Colombia o en la Tesorería de la Corporación. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar personalmente a la señora **GABRIELA CHIMBACO PERDOMO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.36.375.186, las determinaciones tomadas en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación personal o por Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, una vez ejecutoriada.

**ARTÍCULO QUINTO:** Remitir copia de la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Esta Resolución presta mérito ejecutivo contra el infractor.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NIXON FERNELLY CELIS VELA**  
Director Territorial Occidente

Proyectó: Diego Alejandro Rincón Achury – Contratista de apoyo jurídico   
Expediente: DTO-1-0004-2017